

Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la parte vinculada solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el día diez (10) del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve 9:30 am.
San Gil, 4 de marzo de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2017-000106-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	ISMAEL VARGAS GARCIA Y OTROS
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ESBARBOSA Y OTROS
Correos electrónicos	notificaciones@barbosasantander.gov.co esbarbosaesp@gmail.com haciendagibraltar@hotmail.com faap19@yahoo.es florezdiazj@yahoo.com danielfiallo1508@hotmail.com Ntc12091@hotmail.com asesoriaslegalesasantander@gmail.com
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, se señaló el día diez (10) del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve 9:30 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, con el fin de practicar e incorporar, todas aquéllas que fueron solicitadas y decretadas.

No obstante, se observa que mediante memorial radicado el día 3 de marzo de 2021, la abogada FLOR ANGELA ACUÑA PINTO, solicitó aplazamiento de la misma, en razón a que, le era imposible asistir a la audiencia de pruebas, pues con anterioridad se le había convocado por otra autoridad judicial a otra diligencia judicial, allegando soporte de ello, adicional a lo anterior una vez revisado el expediente se tiene que a la fecha no se cuenta con el material probatorio decretado mediante auto del 19 de febrero de 2021, por lo que se hace necesario reprogramar tal diligencia.

En tal sentido y aras del principio de economía procesal se dispone SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el día **siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00am),**.

Por secretaria, líbrense los oficios pertinentes para el pronto y eficaz recaudo del material probatorio, con antelación a la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9ee2ecc8420f7664c7e1f1de26bd11f02b53a1fe6b3f7022cca6ba147e86736

Documento generado en 04/03/2021 07:20:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no obstante, se aprecia la necesidad de ordenar un saneamiento del proceso.

San Gil, 4 de marzo de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2019-00330-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	RODRIGO PARDO GONZALES – FABIO ADONAI ARIZA LEITON
Demandado	MUNICIPIO DE VELEZ – CONCEJO MUNICIPAL DE VÉLEZ - SANTANDER
Correos electrónicos para notificación	fabiovelez77@yahoo.es alcaldia@velez-santander.gov.co contactenos@velez-santander.gov.co concejompalv@gmail.com mframirez9@hotmail.com
Asunto	AUTO SANEAMIENTO DEL PROCESO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se procede a adoptar medidas tendientes a sanear la presente tramitación. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2019, se procedió a admitir la demanda, tal y como consta a folio 213 y 214 del Cuaderno Principal N° 1, ordenándose tener como demandado al CONCEJO MUNICIPAL DE VÉLEZ y en consecuencia su notificación personal.

Seguidamente, a folio 225 del cuaderno Principal N°1, se aprecia que por secretaría se practicó la notificación personal a la entidad demandada el día 24 de enero de 2020, a las siguientes direcciones electrónicas contactenos@velez-santander.gov.co, alcaldia@velez-santander.gov.co, concejompalv@gmail.com. Si bien, podemos decir que se notificó dicho auto admisorio, la demanda y sus anexos al ente territorial, esto es, MUNICIPIO DE VELEZ SANTANDER, cierto es que, éste no fue reconocido como parte demandada en el Auto que admitió el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a estudiar la necesidad de sanear el presente tramite, observando que, en el caso objeto de estudio, fueron demandados el Representante legal del Municipio de Vélez y el Concejo Municipal de Vélez Santander, no obstante, revisado el auto admisorio de la demanda se evidencia que se reconoció como parte demandada

únicamente al Concejo Municipal de Vélez, pese a que esta duma Municipal carece de personería Jurídica y por ende de capacidad para actuar, dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, de forma previa a continuar con la siguiente etapa procesal, resulta procedente manifestarse sobre la vinculación del Concejo Municipal de Vélez como sujeto procesal.

Para tal efecto, tenemos que, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece lo relativo a la capacidad, representación y derecho de postulación así:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...) Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor”

Por su parte el artículo 53 del Código General del Proceso señala al respecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:
1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley”.

Ahora bien, de conformidad con la Constitución Política de 1991, el municipio en Colombia es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, así lo señala en su artículo 311, en concordancia con el artículo 1º de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios ", normas que lo definen así:

“El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que lo señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.”

Ahora, el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 2 de 2002 dispone:

“En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva”

Con base en los anteriores preceptos normativos, es claro que quien tiene la capacidad para ser parte dentro de este proceso, en el que se discute la legalidad de un acto expedido por el Concejo Municipal de Vélez, en efecto, es el Municipio de Vélez – Santander.

En un caso de similares características el Honorable Consejo de Estado, dilucido el tema de la capacidad jurídica de ser parte de los Concejos Municipales, señalando:

“Los entes que tienen personería jurídica son los entes territoriales, tales como los departamentos y los municipios, de modo que las decisiones que profieran sus autoridades son en nombre o del departamento o del municipio.

Así las cosas, cuando se pretenda enjuiciar, como en este caso, una decisión proferida por una autoridad municipal, el encargado de responder a tales pretensiones no es otro que el representante legal del ente territorial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 314 de la Constitución Política y con el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, el representante del municipio es el Alcalde, de modo que cuando este interviene defiende los intereses del ente público por estar facultado por la Constitución y la ley para tal efecto.

En ese orden, la pretensión del Presidente del Concejo Municipal de intervenir para coadyuvar en la defensa de legalidad del acto administrativo acusado, está de más, pues como se dijo, los intereses del municipio dirigidos a la defensa de la legalidad del acto administrativo que se acusa, están representados en la contestación allegada por el apoderado del Alcalde del Municipio de Funza (Cundinamarca).¹

En consecuencia, Atendiendo los pronunciamientos del Consejo de Estado², si bien los Concejos Municipales la Ley no les otorgo personalidad jurídica, una situación especial se presenta cuando se demanda la nulidad de un Acto expedido por dicha Corporación, determinando que aunque el concejo municipal no depende de la alcaldía, las funciones que ejerce van dirigidas única y exclusivamente al cumplimiento de los fines de la entidad fundamental que es el municipio, razón por la cual su representación judicial se encuentra a cargo de este, no siendo posible que un Concejo Municipal sea parte de un proceso como un ente independiente del ente territorial, como se dispuso en el auto admisorio de fecha 16 de diciembre de 2019, situación que merece un saneamiento, evitando futuras nulidades en el presente trámite.

En razón a lo expuesto en precedencia, el despacho procederá a SANEAR EL PROCESO, en el sentido de tener como parte demandada EL MUNICIPIO DE VÉLEZ – CONCEJO MUNICIPAL DE VÉLEZ SANTANDER, en consecuencia, se ordenará la notificación personal de manera inmediata a dicho ente territorial, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR EL PROCESO, y en consecuencia tener como parte demandada AL MUNICIPIO DE VÉLEZ – CONCEJO MUNICIPAL DE VELEZ, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al MUNICIPIO DE VÉLEZ SANTANDER a través de su representante legal o del funcionario a quien se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 19 de junio de 2008, Exp. 25000-23-24-000-2007-00105-02

² Consejo de Estado Sala de lo contenciosos administrativo, sección segunda, subsección A, C.P TARCISO CACERES TORO, 19 de enero de 2006.

CUARTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena informar a la comunidad en general de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: INFÓRMESELE a la entidad demandada, que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Vencido el termino de traslado, continúese con el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
780d4bbf9fcb2245a0e738d4a9a529492d2edecfe28541d415b91d10db3f8233
Documento generado en 04/03/2021 07:20:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso, advirtiéndole que dentro del plazo otorgado la parte demandante subsanó la demanda.
San Gil, 4 de marzo de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, marzo (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00123-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CAMILO ANDRÉS TORRES VELASQUEZ Y OTROS
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	javierandresgal@hotmail.com , usuarios@mindefensa.gov.co , lineadirecta@policia.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se procede a resolver sobre la admisión de la demanda. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por medio de providencia adiada 25 de agosto de 2020, se dispuso inadmitir la demanda y se le concedió a la parte demandante el plazo de 10 días a efectos de que: i) identificará el hecho dañoso y ii) aportará el poder del señor Diego Harvey Torres Vasquez. Esta providencia fue notificada mediante estados electrónicos del 26 de agosto de 2020.

Mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2020, la parte actora determinó los hechos en los que se sustentaba el daño e indicó que excluía de la demanda al señor Diego Harvey Torres Vasquez.

Al respecto evidencia el Despacho que el escrito de subsanación fue presentado dentro del plazo otorgado y que cubre los requerimientos efectuados por el Despacho, por lo que se dispondrá admitir la demanda y para su trámite, se ordenará seguir lo preceptuado en los artículos 197 y siguientes del C.P.A.C.A.

De otra parte, se dispondrá reconocer personería para actuar al abogado Javier Andrés Galvis Arteaga, identificado con cédula de ciudadanía 13.497.684 y T.P 161.339 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la carpeta en digital No. 1, folios 31 a 34.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control



de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta el señor **CAMILO ANDRÉS TORRES VELÁSQUEZ, GERMÁN IVÁN TORRES VELÁSQUEZ, ALBA ROSA VELÁSQUEZ, GERMÁN TORRES MONTES y ANGELINA VELÁSQUEZ** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** para su trámite se dispone:

1. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
4. **NOTIFIQUESE** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.
6. **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado Javier Andrés Galvis Arteaga, identificado con cédula de ciudadanía 13.497.684 y T.P 161.339 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la carpeta en digital No. 1, folios 31 a 34.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa924df12ef5dfa2e875a8a162a7f006ce1f1d2b102052c46e9fff570f2905a1

Documento generado en 04/03/2021 07:20:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión de la demanda.

San Gil, 4 de marzo de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00145
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ROLANDO ALBERTO GUIDO GUEVARA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL FONCE LTDA.
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	rolquido@gmail.com bermudezpatino@hotmail.com coopfonceltda@hotmail.com ventanillaunica@sangil.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, interpuesta por el señor **ROLANDO ALBERTO GUIDO GUEVARA**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL FONCE LTDA**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto al **MUNICIPIO DE SAN GIL y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL FONCE LTDA**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas la pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado Pedro Ernesto Bermúdez Patiño, identificado con cédula de ciudadanía 19.490.578 y T.P 45679 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la carpeta en digital No. 1, folio 13.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13dea1d2affd459f9e8f9511ac22a9391900287af3eaced6fec844db49227a97

Documento generado en 04/03/2021 07:20:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

San Gil, 4 de marzo de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL**

San Gil, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333001-2020-000221-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	SISTEMAS INTELIGENTES DE SEGURIDAD EMPRESARIAL S.A.S.
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Correos Electrónicos de Notificaciones	nicolasandres2@hotmail.com gerenciasidesem@hotmail.com juridica@sangil.gov.co contáctenos@sangil.gov.co

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el 23 de octubre 2020 entre SISTEMAS INTELIGENTES DE SEGURIDAD EMPRESARIAL S.A.S., representada legalmente por MAXIMILIANO BELLO SANCHEZ y el MUNICIPIO DE SAN GIL (S). Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial la empresa SISTEMAS INTELIGENTES DE SEGURIDAD EMPRESARIAL S.A.S., solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación al MUNICIPIO DE SAN GIL con el fin de obtener el pago del contrato de Obra Pública Nro. 015 de 2019.

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación y si transcribe textualmente:

“Solicito señora Procuradora, que a la menor brevedad posible y de acuerdo a la documentación aportada por el Suscrito, se sirva fijar fecha de audiencia de conciliación y citar al señor alcalde, o quien haga sus veces, para surtir con dicha etapa procesal y de esta manera ordenar URGENTEMENTE, dicho pago, porque me he visto afectado seriamente en mis obligaciones comerciales, sociales y familiares y el único sustento que tengo para sostener a mis seres queridos dependen de este pago, he pasado por muchas necesidades por la pandemia, que espero ud me pueda colaborar con esta humilde petición”.

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Que el día 5 de diciembre del año 2019, se celebró el contrato de Obra Pública Nro. 015 de 2019, entre el municipio de San Gil y el señor Maximiliano Bello Sánchez Representante Legal de Sistemas Inteligentes de Seguridad Empresarial S.A.S- SISESEM S.A.S. NIT 900-203556-1.
- El objeto contractual era “INSTALACION DE UN SISTEMA DE SEGURIDAD CON CAMARAS DE VIGILANCIA DE ALTA RESOLUCION HD, POGRAMA DE SEGURIDAD Y PREVENION COMUNITARIO PARA LOS SIGUIENTES 5 BARRIOS DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, BARRIO LORENZO ALCANTUZ COLISEO, CARLOS MARTINEZ SILVA, BARRIO SANTANDER, ALMENDROS 2 VILLA LAURA, OSCAR MARTINEZ SALAZAR”
- Que el 4 de octubre de 2019, el Jefe de Presupuesto de la Alcaldía de San Gil, expide Certificado de Disponibilidad Presupuestal, nro. 19-01256, por Fondos Especiales, para llevar a cabo el contrato “INSTALACIÓN DE UN SISTEMA DE SEGURIDAD CON CAMARAS DE VIGILANCIA DE ALTA RESOLUCION HD, POGRAMA DE SEGURIDAD Y PREVENION COMUNITARIO PARA LOS SIGUIENTES 5 BARRIOS DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, BARRIO LORENZO ALCANTUZ COLISEO, CARLOS MARTINEZ SILVA, BARRIO SANTANDER, ALMENDROS 2 VILLA LAURA, OSCAR MARTINEZ SALAZA”
- Con fecha 4 de diciembre de 2019, el Jefe de Presupuesto de la Alcaldía de San Gil, expide el Registro Presupuestal, nro. 19-01801, certificando la existencia de los recursos para la ejecución del contrato de obra, cuyo valor del contrato ascendía a la suma de \$100.000.000.
- Que el plazo de ejecución del contrato de obra era de 20 días, iniciándose el 5 de diciembre y finalizando el 24 de diciembre de 2019.
- Que se estableció que los supervisores del contrato de obra serian el profesional universitario del Área de Sistemas MANUEL FERNANDO LIZARAZO BALLESTEROS y la arquitecta ERIKA BIBIANA BALLESTEROS BALAGUERA, Secretaria de Control Urbano e Infraestructura.
- Que se firmó acta de inicio el 5 de diciembre de 2019.
- El día 17 de diciembre de 2019, se genere acta de suspensión del contrato, entre las partes y de común acuerdo.
- El día 10 de febrero se reinicia mediante acta, la ejecución del contrato con la autorización de los supervisores.
- Que el día 17 de febrero se finaliza la ejecución del contrato y se hace entrega del informe final a los Supervisores.
- El día 3 de marzo de 2020, el señor Ing. MANUEL FERNANDO LIZARAZO, supervisor del contrato, certifica a la empresa SISTEMAS INTELIGENTES DE SEGURIDAD EMPRESARIAL S.A.S- SISESEM S.A.S. el cumplimiento del objeto contractual.

- El día 7 de marzo de 2020 se suscribe el acta de recibo final del contrato por las partes.
- El día 12 de mayo de 2020, se elabora el acta de liquidación entre los Supervisores asignados por el Municipio de San Gil y el representante legal de la empresa SISTEMAS INTELIGENTES DE SEGURIDAD EMPRESARIAL S.A.S- SIDESEM S.A.S.
- Que el día 26 de junio del año en curso, el representante legal de la empresa solicito mediante oficio al señor alcalde Hermes Ortiz Contreras, la cancelación del contrato de obra.
- El día 8 de julio, mediante oficio con el Nro. 2010003673 de fecha junio 26 de 2010, el Municipio de San Gil da respuesta a la solicitud informándole a la Entidad, que el municipio de San Gil está en proceso de verificar, si en dicho proceso contractual quedaron debidamente aprobados y autorizados los recursos por parte del Fondo de Seguridad territorial (FONSET), para su ejecución y posterior pago.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial.

- El 27 julio de 2020, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.-
- La Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.-
- En audiencia celebrada el 23 de octubre de 2020, la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por las partes convocantes.-

3.2. Fórmula de arreglo acordada. -

En el acta de conciliación se propuso la siguiente formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

(...) “Lo que pretendemos es la cancelación del contrato como tal, ya que dentro de las pretensiones solicitadas a la Procuraduría, es eso lo que queremos. A pesar que ya ha transcurrido más de 9 meses de haber ejecutado el contrato, no podemos decir que no hay interés por parte del alcalde municipal sino que según dicen hubo un inconveniente con el rubro en el registro presupuestal, eso se nos sale a nosotros de las manos doctora Luisa, nosotros sabemos que usted tiene la voluntad de acceder a esta conciliación y en nombre de mi poderdante queremos que la conciliación se lleve a cabo en el día de hoy. Para ser concretos solicitamos que sumerced autorice a la alcaldía que nos cancele el contrato como tal, si hay una voluntad por parte de ustedes, no vamos a exigir que nos paguen intereses moratorios ni nada. La voluntad de nosotros es que nos cancelen de manera rápida, inmediata y urgente la cancelación del contrato. Eso en si son mis pretensiones”.----En este estado de la diligencia virtual, se corre traslado al apoderado de la parte convocada, a fin que manifieste las instrucciones que le fueron dadas por el comité de conciliación, con respecto a las pretensiones, quien manifiesta: “Como manifiesta el doctor ANSELMO el municipio hoy trae ánimo conciliatorio, una vez recibimos, revisamos la conciliación, estudiamos los documentos, el caso, preguntamos en las secretarías correspondientes y verificamos que el objeto del contrato fue cumplido, en ese orden de ideas, se llevó éste caso al comité de conciliación, que mediante acta Nro. 17 del 05 de octubre de 2020, la cual fue allegada al correo de la Procuraduría, se determinó que en base a esta audiencia el municipio cancelará al señor MAXIMINO BELLO los \$100.000.000 millones correspondientes al valor que se había estimado por el contrato, a fin que quede cargado al rubro de sentencias y

conciliaciones, pues se había presentado un problema con el rubro al por el cual debía ser cancelado, pero en virtud de ésta se pretende disponer el certificado de disponibilidad presupuestal, los \$100.000.000 al rubro de sentencias y conciliaciones se cancelará una vez esté aprobada esta conciliación”. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que se pronuncie frente a la propuesta conciliatoria: “Muy amable, agradecerle de manera muy especial a la doctora Luisa, eso es lo bonito de las conciliaciones, nosotros no estamos pidiendo nada más, sino que se nos cancele, de antemano doctora muchas gracias por ésta gestión, acepto las condiciones propuestas para la cancelación del contrato como tal “(...)

II. CONSIDERACIONES:

1. Aspectos generales de la conciliación prejudicial.-

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138,140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debita representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).-

Procede a continuación el Despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.-

¹Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

1. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la empresa SISTEMAS INTELIGENTES DE SEGURIDAD EMPRESARIAL S.A.S representada legalmente por MAXIMILIANO BELLO SANCHEZ otorga poder especial con las facultades para conciliar al abogado Anselmo Garavito Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 5.672.239 de Lebrija y tarjeta profesional No.94.201 del C.S.J., según poder que obra dentro de la carpeta 9 del expediente digital.

En relación con la entidad convocada, esto es el MUNICIPIO DE SAN GIL, se le otorga poder especial con la capacidad para poder conciliar a la abogada LUISA FERNANDA SALDARRIAGA AMAYA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.100.971.077 de San Gil tarjeta profesional No. 335.415 del C.S.J según poder que obra dentro de la carpeta 16 del expediente digital.

2. De la acreditación de los hechos materia de conciliación.-

Con el cotejo probatorio se tienen acreditados en el plenario los siguientes hechos relevantes, relacionados estrictamente con el sub judice.

- Que se suscribió entre el MUNICIPIO DE SAN GIL y la empresa de SISTEMAS INTELIGENTES DE SEGURIDAD EMPRESARIAL S.A.S., contrato de obra pública No. 015 de 2019, cuyo objeto contractual es “INSTALACIÓN DE UN SISTEMA DE SEGURIDAD CON CAMARAS DE VIGILANCIA DE ALTA RESOLUCION HD, POGRAMA DE SEGURIDAD Y PREVENION COMUNITARIO PARA LOS SIGUIENTES 5 BARRIOS DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, BARRIO LORENZO ALCANTUZ COLISEO, CARLOS MARTINEZ SILVA, BARRIO SANTANDER, ALMENDROS 2 VILLA LAURA, OSCAR MARTINEZ SALAZA” por el valor pactado de cien millones de pesos Mcte (100.000.00).
- Que la empresa SISTEMAS INTELIGENTES DE SEGURIDAD EMPRESARIAL S.A.S ejecutó de manera satisfactoria el objeto contractual tal y como se logra evidenciar del acta de recibo final suscrita, lo que permitió la liquidación del contrato de mutuo acuerdo entre las partes.
- Que el municipio de San Gil incumple en el pago del contrato de obra pública celebrado, sin embargo reconoce la obligación del mismo.

3. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.-

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, se evidencia que en el evento que el actor concurriera en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de ejecutivo contractual, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2, literal k del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala lo siguiente:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”

En consideración a lo anterior y que como la solicitud del convocante surge por la reclamación del pago producto de la ejecución del contrato de obra pública Nro. 015 de 2019, el cual fue ejecutado y posteriormente liquidado, el término de caducidad de los

cinco (05) años se empezará a contar a partir del día siguiente de la liquidación de mutuo acuerdo generada por las partes; es decir desde 12 de mayo de 2020, lo que indica para el Despacho que no ha habría operado el fenómeno de la caducidad para el medio del control, pues la parte actora cuenta hasta el 13 de mayo de 2025 para interponer el medio de control.

4.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre asuntos susceptibles de conciliación.-

En el presente asunto se solicita el pago adeudado a que tiene derecho la convocante con ocasión de la relación contractual que se generó de la prestación del servicio del contrato de obra Nro. 015 de 2019 cuyo objeto fue la “INSTALACIÓN DE UN SISTEMA DE SEGURIDAD CON CAMARAS DE VIGILANCIA DE ALTA RESOLUCION HD, POGRAMA DE SEGURIDAD Y PREVENION COMUNITARIO PARA LOS SIGUIENTES 5 BARRIOS DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, BARRIO LORENZO ALCANTUZ COLISEO, CARLOS MARTINEZ SILVA, BARRIO SANTANDER, ALMENDROS 2 VILLA LAURA, OSCAR MARTINEZ SALAZA” por el valor pactado de cien millones de pesos Mcte (100.000.00).

Asunto litigioso el cual es susceptible de conciliación prejudicial, como regla general, pues se exige como requisito de procedibilidad, para poder acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es decir, es viable en el presente asunto que por este medio alternativo de solución de conflictos, la entidad obligada acceda a reconocer las pretensiones solicitadas.

5. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.-

Respecto de este requisito, si bien la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual las partes interesadas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias a través de una formula directa acordada, dicho acuerdo conciliatorio elevado debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley.

Ahora bien, una vez revisado en su integridad los documentos que fueron aportados por la entidad convocante para efectos de soportar probatoriamente la legalidad del acuerdo acordado, se encuentra que con fundamentos en ellos se determina con certeza la existencia de los hechos y de los presupuestos jurídicos que darían lugar al reconocimiento de la suma de dinero propuesta y aceptada a través de este mecanismo alternativo, es decir el Despacho considera de recibo las peticiones incoadas por la empresa convocante y la alta posibilidad de condena, pues se estima que la conciliación realizada no es perjudicial, ni resulta lesiva al patrimonio público, por el contrario, busca reparar el menoscabo al patrimonio económico de la empresa convocante; pues resulta claro que existe una obligaciones insoluta, por parte del Municipio convocado, con ocasión de la ejecución del contrato de obra Nro. 015 de 2019, suscrito entre SISTEMAS INTELIGENTES DE SEGURIDAD EMPRESARIAL S.A.S., y el MUNICIPIO DE SAN GIL (S); el cual se ejecutó a satisfacción, situación que se puede inferir del acta de recibo final elevada por el Municipio de San Gil.

Así mismo, se logra evidencia del material probatorio, que las partes suscriben liquidación de mutuo acuerdo, reconociéndose en el acta el valor adeudado por la entidad, producto de la ejecución del contrato y esto es la suma de cien millones de pesos M/cte (\$100.000.00); lo que significa que se concilio sobre un hecho cierto y sobre el valor pactado en la suscripción del contrato de obra.

De lo anterior, este Despacho concluye, que se encuentra probado lo conciliado entre las partes; que es producto de le ejecución del contrato de obra Pública Nro. 015 de 2019; razón por la cual, es ineludible aprobar el presente acuerdo conciliatorio

celebrado entre la empresa SISTEMAS INTELIGENTES DE SEGURIDAD EMPRESARIAL S.A.S., y el MUNICIPIO DE SAN GIL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la empresa SISTEMAS INTELIGENTES DE SEGURIDAD EMPRESARIAL S.A.S. y el MUNICIPIO DE SAN GIL, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día 23 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, por el valor de CIENTO MILLONES DE PESOS M/cte (\$100.000.00).-

SEGUNDO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.-

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceba61eb4c4bdcff15b132082a55bb828c788788866b8f36e9e7b1f5d9d8b1c2

Documento generado en 04/03/2021 07:20:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión de la demanda.

San Gil, 4 de marzo de de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00229
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	MADOS INGENIERIA S.A.S
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL Y LA ESSA GRUPO E.P.M.
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	marcosaboz@hotmail.com cecymunozn@hotmail.com ventanillaunica@sangil.gov.co essa@essa.com.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, interpuesta por **MADOS INGENIERIA S.A.S**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL Y LA ESSA GRUPO E.P.M.**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto al **MUNICIPIO DE SAN GIL Y LA ESSA GRUPO E.P.M.**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas la pruebas que tenga en su poder así



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado Marcos Abaunza Orozco, identificado con cédula de ciudadanía 91.074.613 y T.P 260.026 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la carpeta en digital No. 1, folio 13.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68936d815bcbd613d55008433aa684c392e0a80e7146bc76dd1c3fcb9362b19f

Documento generado en 04/03/2021 07:20:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión de la demanda.

San Gil, 4 de marzo de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00002-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALDEMAR PINZÓN MARIN
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co buzonjudicial@defensajuridica.gov.co javierparrajimenez16@gmail.com

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, interpuesta por el señor **ALDEMAR PINZÓN MARIN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de2011, plazo que comenzará a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas la pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado JAVIER PARRA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.427.954 y T.P. 65.806 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la carpeta en digital No. 1, folios 50

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0e7e262fd7fd9b2c921bf70cf71c1b05273e5d8840adcefa59ace2735838fab

Documento generado en 04/03/2021 07:20:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez para proveer.

San Gil, 01 de marzo de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00017
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	RAFAEL DE JESUS BENITEZ BALDOVINO, ROSA ELENA BALDOVINO MARTINEZ, RAFAEL AUGUSTO BENITEZ PRASCA, Y OTROS
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co organizacioncajuridicos1103@gmail.com

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, interpuesta por los señores **RAFAEL DE JESUS BENITEZ BALDOVINO, ROSA ELENA BALDOVINO MARTINEZ, RAFAEL AUGUSTO BENITEZ PRASCA** en nombre propio y de las menores **MILADYS MARIA BENITEZ BALDOVINO, OSELIS MARIA BENITEZ BALDOVINO, KELLY ESTHER BENITEZ BALDOVINO, SINDY PAOLA BENITEZ BALDOVINO, OSNEIRA ROSA BENITEZ BALDOVINO, SAMUEL DE JESUS BENITEZ BALDOVINO, JUAN DAVID BENITEZ BALDOVINO, CARLOS MARIO BENITEZ BALDOVINO, NOHEMY PATRICIA BALDOVINO y JAIME GUARNIZO LOZANO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en

el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada BRIGGITTI VERA VILLARREAL identificada con cédula de ciudadanía 63.344.463 y T.P. 72.182 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la carpeta en digital No. 1, folios 16 a 23.

SÉPTIMO: SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER efectuado por la abogada BRIGGITTI VERA VILLARREAL y en consecuencia se **RECONOZCASE** personería para actuar a la abogada MARIA MONICA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.761.421 y T.P. 312.485 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la carpeta en digital No. 1, folios 24

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21ebbbd53bb60b80e09ec02bf5cbf23c6dd4e07a3584d31df7366ed03340cbcd

Documento generado en 04/03/2021 07:20:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>